

EXPEDIENTE: RR.SDP.067/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SDP.067/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.067/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, a través del módulo manual, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000244815, el particular requirió en **copia certificada**:

“A mi costa se me proporcione copia certificada del oficio Número 1725 de fecha 09 de mayo de 1985, donde el entonces presidente del Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaría de Protección Y Vialidad hoy Secretaria de Seguridad Pública del D.F., comunica mi baja como primer oficial de la Policía de la Bancaria e Industrial del D.F., al fincárseme la responsabilidad de un abandono de arresto.

Anexo al presente en copia fotostática compuesto de tres hojas carta el oficio PBI/CNEI/DIP/0087/03/14. de fecha 10 de marzo de 2014, dirigido al suscrito por el responsable de Información pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, donde en la primera hoja de dicho documento se menciona el manuscrito solicitado, dándose con ello personalidad jurídica a mi asunto.

Otros datos para facilitar su localización, (opcional)”

Anexo al presente en copia fotostática compuesto de tres hojas carta el oficio número PDI/CNEI/DIP/0087/03/14. de fecha 10 de marzo de 2014, dirigido al suscrito por el responsable de Información pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, donde en la primer hoja de dicho documento se menciona el manuscrito solicitado, dándose con ello personalidad jurídica a mi asunto.” (sic)



Asimismo, **anexó una diversa solicitud de acceso a datos personales realizada por el propio particular ante la Policía Bancaria e Industrial** ingresada el veintiuno de febrero de dos mil catorce, con folio **0109200005514** y **adjuntó la respuesta que se otorgó a dicha solicitud, contenida en el oficio PBI/CNEI/DIP/0087/03/14 del diez de marzo de dos mil catorce**, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual señaló la Policía Bancaria e Industrial, lo siguiente:

SOLICITUD:

...fecha de mi baja... .

RESPUESTA:

Su fecha de baja es 09 de Mayo de 1985.

SOLICITUD:

...oficio número con el que el consejo de honor y justicia de la SSP comunicó mi baja...

RESPUESTA:

Es el oficio número 1725.

SOLICITUD:

...número de expediente donde se ventilaron los hechos de mi baja...

RESPUESTA:

El número de expediente es el HCHJ/246/85.

SOLICITUD:

...fundamento legal que se aplicó a mi baja...

RESPUESTA:

con relación al considerando tercero de la resolución, el H. Consejo de Honor y Justicia

...CONSIDERA QUE _____, CON SU CONDUCTA INCURRIÓ EN VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE DICE: ARTÍCULO 24. ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOREWS PUBLICOS, SERAN DEBERES ESCENCIALES DEL POLICÍA: I.- HONRAR CON SU CONDUCTA A LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA AUTORIDAD QUE REPRESENTA, EN TANTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER COMO EN ACTOS FUERA DE SU SERVICIO. II.- CUMPLIR CON LAS ORDENES Y DISPOSICIONES SUPERIORES EMN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LES SEAN COMUNICADAS. 'TODA VEZ QUE CON LOS HECHOS LLEVADOS A CABO POR EL INCULPADO ATENTA CONTRA LA REPUTACIÓN DE LA CORPORACIÓN E INCURRIÓ EN INSUBORDINACION AL NO DAR DEBIDO



CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN SUPERIOR SIN HABER CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, FALTAS QUE SE CONSIDERAN GRAVES Y QUE DEBEN SER SANCIONADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PROPIO REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.”

SOLICITUD:

...y el motivo de mi baja...

RESPUESTA:

SE LE COMUNICA QUE HA CAUSADO BAJA DE LA CORPORACIÓN POR MOTIVO DE RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 27, 28 FRACCIONES I Y II, 33 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F...” (sic)

II. A través del oficio SSP/OM/DET/OIP/4397/2015 del dos de septiembre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, hizo del conocimiento del particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el Folio **0109000244815**, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, fue turnada a la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.*

*Dicha gestión tuvo como resultado que la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, emite respuesta a su solicitud mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

Respuesta:

‘Sobre el particular, me permito informar a Usted, que en términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, determina la competencia del Consejo de Honor y Justicia:

‘Artículo 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;



- II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;*
- III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal estímulos y recompensas y*
- IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación*

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución' (sic).

Respecto de las atribuciones de esta Dirección General, se desprenden del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su numeral 36, que a la letra dice:

‘Artículo 36. Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*
- II. Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo;*
- III. Informar y, en su caso, devolver a las autoridades que remiten las actas administrativas sobre las deficiencias que presenten éstas, a fin de que sean subsanadas;*
- IV. Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla;*
- V. Vigilar que se realice la debida notificación de inicio de procedimiento y sobre la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia;*
- VI. Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas;*
- VII. Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores;*
- VIII. Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;*
- IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;*



- X. Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- XI. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas a los policías;
- XII. Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia;
- XIII. Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; y
- XIV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.' (sic).

Derivado de los fundamentos que anteceden, mismo que regulan la competencia y atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, y en atención a la solicitud que nos ocupa, me informar a Usted, que esta Unidad Administrativa, no es competente para atender favorablemente el requerimiento del solicitante; toda vez que no corresponde a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, conocer lo relativo a la instrumentación de las bajas.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de orientar al peticionario en su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento, que conforme lo señala el Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, esta cuenta con diversas funciones, entre ellas: la verificación de que se realicen los movimientos de bajas, cambios de adscripción, readscripción, suspensión temporal, destitución, inhabilitación y de más afectaciones que modifiquen la situación del personal operativo y administrativo de esa Corporación, asimismo da cumplimiento de los procesos generados y de resoluciones sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral, administrativa o del Consejo de Honor y Justicia.

En este sentido, se advierte que la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, es la Unidad Administrativa responsable de atender y orientar al peticionarios en su cuestionamiento". (Sic).

No obstante, lo anterior, y en virtud de que la Ley de Protección de Datos Personales no prevé la hipótesis para orientar o canalizar una solicitud de datos personales, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se le hace de su conocimiento que la información que solicita, de la manera en que esta redactada, corresponde a un ente obligado distinto a esta dependencia, por lo que se le orienta a que ingrese su solicitud de datos personales ante la Policía Bancaria e Industrial, se proporciona el directorio de dicho ente ..." (sic)



III. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando lo siguiente:

*“Primero.-El contexto literario que da forma escrita a la respuesta que el ente obligado me entrego, **no tiene ninguna concordancia con lo solicitado por mi persona, en razón de que el fundamento legal sobre el que se sustenta dicha respuesta, emana de una ley que se publicó en el diario oficial de la Federación el 19 de Julio del año 1993, misma que entro en vigor algunos días después de la referida publicación, y en ninguno de sus capítulos, títulos, artículos, fracciones e incisos fijos o transitorios que la conforman diga que a su aplicación tendrá efectos retroactivos.***

Segundo.-El documento que en calidad de certificado y a mi costa le estoy requiriendo al ente obligado, se elaboró en el seno del Consejo de Honor y Justicia de la hoy Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, el 09 de Mayo del Año 1985, derivado del procedimiento administrativo que se ventilo en mi contra en dicho recinto policiaco y el fundamento legal donde se proporciona el sustento legal al documento de cuenta, emana del reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal publicado en el diario oficial de la Federación el 06 de Julio de 1984, y sobre este reglamento el ente obligado debe fundamentar la respuesta del documento certificado y a mi costa que le estoy requiriendo.

Tercero.-Para mayor abundamiento y en favor de mi postura legal, anexado al presente en tres hojas carta, le estoy haciendo llegar en copia fotostática el oficio número PBI/CNEI/DIP/0087/03/14 de fecha 10 de Marzo del año 2014, dirigido al suscrito por el Lic. Salvador Mendoza Ham por esas fechas responsable de oficina de información pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, documento donde entre otras cosas de manera contundente me informa:

- a).-Que el oficio con que el Consejo de Honor y Justicia de la hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, comunico mi baja como Primer Oficial de la Policía Bancaria e Industrial del D.F., es el número 1725 de fecha 09 de Mayo del Año 1985, y*
- b).-También se me informa del fundamento legal que se aplico a dicha baja, y*

Cuarto.- Derivado de todo lo expuesto con antelación, es menester precisar que el Consejo de Honor y Justicia de la hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, si es competente para atender de manera favorable lo solicitado por mi persona toda vez que en su momento (09 de Mayo de 1985) el citado recinto policiaco si conoció de mi baja como Primer Oficial de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, en razón de que dicho organismo policiaco, con el oficio



número 1725 de fecha 09 de Mayo de 1985, ordeno el cumplimiento del correctivo disciplinario que se aplico al suscrito.

...” (sic)

IV. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000244815 y las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5042/2015 del seis de octubre de dos mil quince y recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Indicó que en el presente asunto el Ente Público responsable para atender la solicitud de información era la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.
- Que anteriormente, a través del oficio **DGCHJ/SSNRCER/4672/13** del tres de septiembre de dos mil trece, emitido por el Licenciado Jaime Iván Granados León, Subdirector de Sesiones, Notificación de Resoluciones, Condecoraciones, Estímulos y Recompensas, mismo que fue recibido por el particular el treinta de septiembre de dos mil trece, indicó que dicha Unidad Administrativa, se encontraba jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar copia certificada del expediente **HCHJ/246/85**, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, no se localizaron datos del citado expediente.



- Que anteriormente y derivado de la resolución otorgada al recurso de revisión identificado con el número RR.SDP.001/2014, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se ordenó al Ente Público que realizará la búsqueda exhaustiva del expediente **HCHJ/246/85** en los archivos físicos así como en los Sistemas de Datos Personales denominados “*Sistema de Registro de Procedimiento Administrativo, conforme a la capacitación de Investigaciones que tengan su origen en Quejas y Denuncias sobre la Actuación Policial*”, sin que se localizara el expediente en cuestión
- Que en cumplimiento a la resolución señalada se emitió el oficio DGCHJ/212/2014 del once de abril de dos mil catorce, en el que se señaló que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, así como en los Sistemas de datos personales denominados: “*Sistema de Registro de Procedimiento Administrativo, conforme a la capacitación de Investigaciones que tengan su origen en Quejas y Denuncias sobre la Actuación Policial*”, no localizándose el expediente HCHJ/246/85.
- Señaló que los agravios manifestados por el recurrente debían ser desestimados por este Instituto, toda vez que eran infundados, pues la Secretaría de Seguridad Pública siempre actuó en todo momento con estricto apego a la ley, garantizando el derecho del particular para acceder a sus datos personales, por lo tanto indicó que este Órgano Colegiado debía confirmar la respuesta emitida y considerar las manifestaciones del ahora recurrente como infundadas, pues como había quedado establecido el Ente Público atendió cabalmente la solicitud de acceso a datos personales.

VI. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante un escrito del veintiséis de octubre de dos mil quince, presentado ante este Instituto en la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, reiterando lo manifestado en su escrito recursal, expresando que la Secretaría de Seguridad Pública era competente para atender la solicitud de acceso a datos personales toda vez que el Consejo de Honor y Justicia fue el que emitió el oficio requerido.

A dicho escrito el recurrente anexó en copia simple lo siguiente:

- Oficio 1725 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, donde el entonces responsable del Consejo de Honor y Justicia de la hoy Secretaría de Seguridad Pública hizo del conocimiento de su superior su baja como primer Oficial de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, compuesto de dos hojas tamaño carta. Documental requerida en la solicitud de acceso a datos personales que se estudia en el presente expediente.
- Oficio donde se comunica su baja como primer Oficial, del cuatro de febrero del dos mil así como el motivo de dicha baja.
- Oficio PBI/CNEI/DIP/0087/03/14 del diez de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.
- Impresión del Diario Oficial de la Federación publicado el seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Oficio PBI-DG-0744/05/93 del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, dirigido al recurrente por el Director General de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.
- Oficio S-2-A-5402/93 del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública.



- Memorial de Servicio del ahora recurrente, del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.
- Oficio PBI/CJ/DDAO/0063/03-03 del uno de abril de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Departamento de Defensoría y Apoyo Oficial de la Policía Bancaria Industrial.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se dio vista al Ente Público para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por el recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, en auxilio de las funciones de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con el objeto de que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.



IX. El nueve de noviembre de dos mil quince, a través del oficio INFODF/DDP/278/2015, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Dirección de Datos Personales informó que de la revisión efectuada al expediente en estudio, no estimó necesario contar con mayores elementos para poder realizar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El doce de noviembre de dos mil quince, el recurrente formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su escrito inicial.

XI. El trece noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Público quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, así como respecto de la vista que se le dio con las documentales remitidas por el recurrente en relación al informe de ley, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales del particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>"A mi costa se me proporcione copia certificada del oficio Número 1725 de fecha 09 de mayo de 1985, donde el entonces presidente del Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaría de Protección Y Vialidad hoy Secretaria de Seguridad Pública del D.F, comunica mi baja como primer oficial de la Policía de la Bancaria e Industrial del D.F., al fincárseme la responsabilidad de un abandono de arresto.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Anexo al presente en copia fotostática compuesto de tres</i></p>	<p>Oficio: SSP/OM/DET/OIP/4397/2015 del dos de septiembre de dos mil quince.</p> <p><i>"...</i></p> <p><i>Al respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el Folio 0109000244815, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, fue turnada a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.</i></p> <p><i>Dicha gestión tuvo como resultado que la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, emite respuesta a su solicitud mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</i></p>	<p>Primero. <i>"...la respuesta que el ente obligado me entrego, no tiene ninguna concordancia con lo solicitado por mi persona, en razón de que el fundamento legal sobre el que se sustenta dicha respuesta, emana de--una ley que se público en el diario oficial de la Federación el 19 de Julio del año 1993, misma que entro en vigor algunos días después de la referida publicación, y en <u>ninguno</u> de sus capítulos, títulos,</i></p>



<p>hojas carta el oficio PBI/CNEI/DIP/0087/03/14. de fecha 10 de marzo de 2014, dirigido al suscrito por el responsable de Información pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, donde en la primera hoja de dicho documento se menciona el manuscrito solicitado, dándose con ello personalidad jurídica a mi asunto". (sic)</p>	<p>‘Sobre el particular, me permito informar a Usted, que en términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, determina la competencia del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>‘Artículo 53.- ...En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:</p> <p>I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;</p> <p>III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal estímulos y recompensas y</p> <p>IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación</p> <p>El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución’ (sic).</p>	<p>artículos, fracciones e incisos fijos o transitorios que la conforman diga que a su aplicación tendrá efectos retroactivos”. (sic)</p> <p>Segundo. “El documento que en calidad de certificado y a mi costa le estoy requiriendo al ente obligado, se elaboró en el seno del Consejo de Honor y Justicia de la hoy Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, el 09 de Mayo del Año 1985, derivado del procedimiento administrativo que se ventilo en mi contra en dicho recinto policiaco y el fundamento legal donde se proporciona el sustento legal al documento de cuenta, emana del reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal publicado en el diario oficial de la Federación el 06 de Julio de 1984, y sobre este</p>
--	---	--



	<p><i>Respecto de las atribuciones de esta Dirección General, se desprenden del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su numeral 36, que a la letra dice:</i></p> <p><i>‘Artículo 36. Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:</i></p> <p><i>I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;</i></p> <p><i>II. Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo;</i></p> <p><i>III. Informar y, en su caso, devolver a las autoridades que remiten las actas administrativas sobre las deficiencias que presenten éstas, a fin de que sean subsanadas;</i></p> <p><i>IV. Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla;</i></p> <p><i>V. Vigilar que se realice la debida notificación de inicio de procedimiento y sobre la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia;</i></p> <p><i>VI. Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas;</i></p> <p><i>VII. Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y</i></p>	<p>reglamento el ente obligado debe fundamentar la respuesta del documento certificado y a mi costa que le estoy requiriendo’. (sic)</p> <p>Tercero. “Derivado de todo lo expuesto con antelación, es menester precisar que el Consejo de Honor y Justicia de la hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, si es competente para atender de manera favorable lo solicitado por mi persona toda vez que en su momento (09 de Mayo de 1985) el citado recinto policiaco si conoció de mi baja como Primer Oficial de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, en razón de que dicho organismo policiaco, con el oficio número 1725 de fecha 09 de Mayo de 1985, ordeno el cumplimiento del correctivo disciplinario que se aplico al suscrito”. (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores;</i></p> <p><i>VIII. Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;</i></p> <p><i>IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;</i></p> <p><i>X. Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;</i></p> <p><i>XI. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas a los policías;</i></p> <p><i>XII. Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia;</i></p> <p><i>XIII. Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; y</i></p> <p><i>XIV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.’ (sic).</i></p> <p><i>Derivado de los fundamentos que anteceden, mismo que regulan la competencia y atribuciones de la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, y en atención a la solicitud que nos ocupa, me informar a Usted, que esta Unidad Administrativa, no es competente para atender favorablemente el requerimiento del solicitante; toda vez que no corresponde a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, conocer lo relativo a la instrumentación de las bajas.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, y con la finalidad de orientar al peticionario en su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento, que conforme lo señala el Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, esta cuenta con diversas funciones, entre ellas: la verificación de que se realicen los movimientos de bajas, cambios de adscripción, readscripción, suspensión temporal, destitución, inhabilitación y de más afectaciones que modifiquen la situación del personal operativo y administrativo de esa Corporación, asimismo da cumplimiento de los procesos generados y de resoluciones sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral, administrativa o del Consejo de Honor y Justicia.</i></p> <p><i>En este sentido, se advierte que la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, es la Unidad Administrativa responsable de atender y orientar al peticionario en su cuestionamiento'. (sic).</i></p>	
--	--	--



	<p><i>No obstante, lo anterior, y en virtud de que la Ley de Protección de Datos Personales no prevé la hipótesis para orientar o canalizar una solicitud de datos personales, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se le hace de su conocimiento que la información que solicita, de la manera en que esta redactada, corresponde a un ente obligado distinto a esta dependencia, por lo que se le orienta a que ingrese su solicitud de datos personales ante la Policía Bancaria e Industrial, se proporciona el directorio de dicho ente.</i></p> <p>Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)... ...” (sic).</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio SSP/OM/DET/OIP/4397/2015 del dos de septiembre de dos mil quince, relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000244815.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de rendir el informe de ley, el Ente Público manifestó lo siguiente:

- Indicó que en el presente asunto el Ente Público responsable para atender la solicitud de información era la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.



- Que anteriormente y derivado de la resolución otorgada al recurso de revisión identificado con el número RR.SDP.001/2014, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se ordenó al Ente Público que realizará la búsqueda exhaustiva del expediente **HCHJ/246/85** en los archivos físicos así como en los Sistemas de Datos Personales denominados “*Sistema de Registro de Procedimiento Administrativo, conforme a la capacitación de Investigaciones que tengan su origen en Quejas y Denuncias sobre la Actuación Policial*”, sin que se localizara el expediente en cuestión.
- Señaló que los agravios manifestados por el recurrente debían ser desestimados por este Instituto, toda vez que eran infundados, pues la Secretaría de Seguridad Pública siempre actuó en todo momento con estricto apego a la ley, garantizando el derecho del particular para acceder a sus datos personales, por lo tanto indicó que este Órgano Colegiado debía confirmar la respuesta emitida y considerar las manifestaciones del ahora recurrente como infundadas, pues como había quedado establecido el Ente Público atendió cabalmente la solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, este Instituto considera pertinente señalar que de la lectura realizada a los agravios **primero, segundo y tercero** manifestados por el recurrente, se desprende que **su inconformidad consiste principalmente en la no entrega de la documental requerida** en razón de una incompetencia señalada en la respuesta inicial, con base en una normatividad que no resultaba aplicable en virtud de que la información requerida era del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por lo que el Consejo de Honor y Justicia del Ente Público en cuestión era competente



en ese momento para emitir y detentar el documento de interés, así como para atender la presente solicitud de acceso a datos personales, al ser la Unidad Administrativa que conoció el asunto relativo a su baja; encontrándose dichos agravios estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causaría perjuicio alguno al recurrente, por lo que resulta procedente analizarlos en su conjunto para verificar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales en estudio, lo anterior con apoyo en las siguientes Tesis Aisladas emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada.

Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que en los agravios en estudio el recurrente manifestó su inconformidad en razón de que el Ente Público, no le entregó la documental requerida basando su incompetencia en un fundamento legal que no era aplicable al caso en concreto, ya que la información requerida era de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y la norma en que fundó su respuesta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, según el propio dicho del ahora recurrente, señalando que la ley en cuestión entró en vigor algunos días después de la referida publicación, por lo que en el momento de la emisión del oficio por el que se comunicó su baja de la Policía Bancaria e Industrial, era la actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública quien emitió el acto.

Por lo anterior, se procede a determinar la legalidad y validez de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de acceso a datos personales, por lo cual este Instituto revisará las atribuciones del Ente Público en el tiempo de la emisión del oficio de interés y del cual se requiere copia certificada, a efecto de verificar



si el Ente recurrido es competente o no para dar respuesta a su requerimiento o si por el contrario y como lo afirma, es incompetente.

En ese sentido, se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro)¹

**CAPITULO I
Generalidades**

Artículo 3. La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

...

**Capítulo II
Organización y Mandos**

Artículo 13. La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, forman parte de la Policía del Distrito Federal.

...

**Capítulo III
Del Personal**

Artículo 28. La baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

I. Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos;

¹ Consultable en la presente página electrónica:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4676573&fecha=06/07/1984



II. Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 34 de este reglamento;

III. Por auto de formal prisión dictado en contra del activo;

IV. Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;

V. Por incapacidad física permanente para seguir desempeñado las funciones propias de la Policía del Distrito Federal;

VI. Por defunción, y

VII. Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

...

Capítulo V Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 33. El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

I. La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y

II. Las faltas graves que no constituyan delitos.

Artículo 34. El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; una Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.

Artículo 36. En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;

II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;



III. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y...

...

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DICTAMINADOS Y REGISTRADOS CONFORME AL REGISTRO MA-11001-18/08²

Antecedentes

...

El 17 de enero de 1984, la institución policial se denomina oficialmente Secretaría General de Protección y Vialidad.

...

En septiembre de 1995, la institución cambia su nomenclatura por la de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- En mil novecientos ochenta y cinco (año en que se emitió el oficio de interés del particular), la Policía Bancaria e Industrial, de la cual causó baja el ahora recurrente, pertenecía a la Policía del Distrito Federal, la cual a su vez pertenecía a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- **Que el Consejo de Honor y Justicia, era una Unidad Administrativa de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, la cual era la competente para conocer y resolver lo relativo a las faltas graves no constitutivas de delitos, del personal policiaco del Distrito Federal, y en consecuencia en dicha unidad administrativa fungía como presidente el Secretario General de Protección y Vialidad.**
- **Que una de las causas de procedencia para la baja del servicio del personal policiaco era por determinación del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad.**

² Consultable en la presente dirección electrónica <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3090.htm>



- Que por cada asunto ventilado en el Consejo de Honor y Justicia se tenía que abrir un expediente con las constancias que existían.
- Que fue hasta septiembre de mil novecientos noventa y cinco que la Secretaría General de Protección y Vialidad cambió su nomenclatura a Secretaría de Seguridad Pública.

De lo anterior **se puede concluir, que el Consejo de Honor y Justicia pertenecía, en el momento en que se emitió el oficio requerido por el particular, a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal**, en su carácter de Unidad Administrativa encargada de resolver todo lo relativo a la faltas graves que no constituían delitos cometidos por sus elementos.

Por otro lado se desprende, **que la Policía Bancaria e Industrial formaba parte de la Policía del Distrito Federal** y a su vez ésta a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

Finalmente, **la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal en mil novecientos noventa y cinco cambió su nomenclatura a Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal**, nombre que actualmente ostenta dicha Secretaría.

Ahora bien, de la normatividad vigente al momento de la presente resolución y de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece la competencia del Consejo de Honor y Justicia, en los siguientes términos:



CAPITULO IV CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 53. *En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:*

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública”

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas; y

IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.”

Por otra parte, se entiende por cuerpos de seguridad pública, según lo establecido en el artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Seguridad Pública, a la policía del Distrito Federal, la cual está conformada por la policía preventiva, la policía judicial y por la policía complementaria, la cual a su vez la integran la policía auxiliar **y la policía bancaria e industrial**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso a) **del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** establece que **“Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas,**



Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. *Secretario:*

...

III. Órganos Colegiados

a) **Consejo de Honor y Justicia**

Del mismo modo, es importante destacar que en términos de lo establecido en el artículo 3, numeral 5, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia es una Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional del Ente Público**, que con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo de dicho Ente, tiene como objetivo *“dirigir y controlar las acciones que coadyuven al Consejo de Honor y Justicia a **substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública que contraviene el marco disciplinario**, además de asegurar que los criterios que se apliquen para el otorgamiento de las condecoraciones, incentivos, estímulos y recompensas a que se hacen merecedores los elementos policiales, se ajusten a las disposiciones en la materia”*.

Asimismo, entre otras atribuciones, tiene las siguientes:

- I. *“Dirigir los procesos y sustanciar lo procedimientos administrativos que permitan y sirvan de apoyo a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia para conocer y determinar sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como en las distintas normas disciplinarias que rigen a la Policía en el Distrito Federal”*.



- II. *“Supervisar y coordinar la atención y seguimiento de todas y cada una de las etapas procesales previstas por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, desde su integración y apertura de expedientes hasta que se dicte la resolución que en derecho proceda”.*
- III. *“Revisar los proyectos de resolución que se sometan a consideración del órgano colegiado, así como emitir la opinión correspondiente, vigilando que el sentido de cada determinación concuerde con lo aprobado en la sesión del Consejo de Honor y Justicia, respecto a la valoración de cada expediente”.*
- IV. *“Supervisar que se realicen todas las diligencias necesarias que permitan allegarse los elementos necesarios para emitir resoluciones que en derecho procedan”.*

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determina:

Artículo 36. Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:

- I. *Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*
- II. *Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo;*
- ...
- VII. *Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores;*
- VIII. *Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;*
- IX. *Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;*
- X. ***Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;***
- ...
- XII. *Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia;*



XIII. Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; y

XIV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.”

Con base en lo anterior y **en virtud de que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública que le entregara copia certificada del oficio 1725 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el cual fue emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública, este Órgano Colegiado determina que la Secretaría de Seguridad Pública sí es competente** para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales realizada por el particular, por medio de la cual requiere la copia certificada del oficio 1725 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que en la fecha de emisión del mismo se elaboró por parte del Consejo de Honor y Justicia quien en esa fecha formaba parte de la Secretaría de Protección y Vialidad, cambiando posteriormente su nomenclatura a la hoy Secretaría de Seguridad Pública, por lo que aún y cuando el ahora recurrente pertenecía en aquél entonces a la Policía Bancaria e Industrial, ésta formaba parte de la Secretaría señalada.

De ese modo, **el hecho de que el ahora recurrente haya sido un elemento adscrito a la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal no significa que el Ente Público requerido no sea el competente para atender la solicitud de acceso a datos personales, dada la naturaleza del Consejo de Honor y Justicia previamente analizada**, como un órgano colegiado dependiente directamente del Secretario de Seguridad Pública, con las atribuciones suficientes para conocer y resolver los casos de destitución de los elementos policiales de todos los cuerpos de seguridad pública,



además de por su ubicación jerárquica piramidal en la estructura de la Institución encargada de brindar seguridad pública a los habitantes del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por el Ente Público en la respuesta emitida mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/4397/2015 del dos de septiembre de dos mil quince, en el sentido de que su incompetencia se deriva de que ***“...no corresponde a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, conocer lo relativo a la instrumentación de las bajas”*** (sic), se debe señalar que dicha afirmación resulta imprecisa, toda vez que el oficio 1725 del cual se requiere copia certificada, tal y como se desprende de la copia simple de la certificación realizada al mismo, y que exhibiera el particular en su escrito del veintiséis de octubre de dos mil quince, consiste en la comunicación que realiza el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, dirigido al Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por el cual hace de su conocimiento la baja que se le decretó al “_____” (sic.), por lo que dicho oficio fue generado por el Consejo de Honor y Justicia con el fin de informar dicha determinación, sin que el mismo oficio constituya por lo tanto, un acto administrativo relativo a la instrumentación de las bajas, toda vez que dicha instrumentación sería consecuencia de la resolución que por medio del oficio se informó, pero no así el propio oficio, como lo señala la Secretaría de Seguridad Pública en la respuesta emitida.

Por lo tanto, resulta evidente que la Secretaría de Seguridad Pública sí cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse y en su caso, hacer entrega del documento requerido, pues para estos efectos, en términos de lo establecido en el artículo 3, numeral 1, fracción II, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el mando directo de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal está a cargo del Secretario de Seguridad Pública.



Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se señala que los datos personales a los que el ahora recurrente solicitó acceder sí se encuentran sometidos al control, guarda y custodia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que para efectos de robustecer lo anterior este Instituto procedió a revisar el portal de internet del Ente Público, advirtiendo que en el apartado relativo al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal publicó que su Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta con la información relativa a las *opiniones jurídicas, juicios, sentencias, recomendaciones, rectificaciones, recursos humanos, Honor y Justicia, Amparos Administrativos*, del año de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, indicando como lugar de consulta el Archivo de Concentración de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios.

Lo anterior se constata en las siguientes imágenes obtenidas del portal del Ente Público, las cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Pag. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en*

Lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que **constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS								
Fondo documental (ente obligado)	Sección	Subsección	Serie (Rubro General)	Ejercicio al que corresponde cada rubro general	Medio de difusión	Lugar de Consulta	Tipo de Información	
							Histórica	Con caducidad/vigencia
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	OPINIONES JURIDICAS, JUICIOS, SENTENCIAS, RECOMENDACIONES, RECTIFICACIONES, RECURSOS HUMANOS, HONOR Y JUSTICIA, AMPAROS ADMINISTRATIVOS	1996 - 1999	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER. PISO	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	OPINIONES JURIDICAS, RECURSOS DE REVISION, HONOR Y JUSTICIA Y RECURSOS HUMANOS	1999	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER. PISO	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DEPTO DE AMPAROS CIVILES PENALES	N/A	AMPAROS ADMINISTRATIVOS	2002 - 2003	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DEPARTAMENTO DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS	N/A	AMPAROS ADMINISTRATIVOS	SIN RELACION	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	EXPEDIENTES DE PERSONAL	1993 - 2000	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	RECURSOS DE REVISION	1989-2004	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	SUBDIRECCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS	N/A	JUICIOS DE NULIDAD	1998-2005	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	PAQUETES DE JUZGADOS	1999-2004	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	EXPEDIENTES DE PERSONAL	2005-2006	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	N/A	AMPAROS ADMINISTRATIVOS	1983 - 2006	Impresa	ARCHIVO DE CONCENTRACION DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS. IZAZAGA 83 3ER.	NO	5 años



En ese orden de ideas, es importante señalar que de las constancias generadas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000244815, de la cual en la presente resolución se analiza su impugnación, no se observó que la Oficina de Información Pública haya gestionado la solicitud enviándola a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, es decir, a la totalidad de las unidades administrativas que pudieran pronunciarse en el ámbito de su competencia respecto de la misma, tal y como lo señala el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual establece lo siguiente:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

***III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos...*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el particular y el Ente Público, siendo la encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales que se presenten, lo cual implica recibir, capturar y procesar las solicitudes y requerir a las unidades administrativas competentes la información requerida por el particular, así como dar seguimiento a la gestión realizada hasta la conclusión del trámite. Esto significa que la Oficina de Información Pública de los entes públicos deben agotar todas las diligencias conducentes para conceder al particular el efectivo acceso a la información requerida.



En ese sentido, las Oficinas de Información Pública de los entes públicos deben asegurar a los particulares la efectiva y correcta atención por parte de las unidades administrativas correspondientes.

Ahora bien, en el presente asunto, de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”, se desprende que la Oficina de Información Pública del Ente Público debió gestionar la solicitud de acceso a datos personales ante las unidades administrativas que pudieran tener competencia para atenderla, tal y como se desprende a continuación:

Subfolio	Dependencia	Descripción
0109000244815-001	Dirección General del Consejo de Honor y Justicia	



De la impresión de pantalla anterior se desprende que la Oficina de Información Pública no turnó la solicitud de acceso a datos personales a todas las unidades administrativas que pudieran tener competencia respecto de la misma, para asegurar su efectiva atención.

Ahora bien, una vez establecida la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en estudio, es necesario hacer referencia a lo que expresó en su informe de ley, en el cual señala que en cumplimiento a una diversa resolución emitida por este Instituto, realizó la búsqueda del expediente HCHJ/246/85, y al no localizarlo, se implementó el acta circunstanciada de no localización, de lo que se desprende que por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública aceptó de manera tácita la competencia respecto de la posible tenencia del expediente a que se refiere al oficio de interés del particular, por otra parte, si bien es cierto que el Ente Público señaló la no localización del expediente HCHJ/246/85, toda vez que la presente solicitud de acceso a datos personales se refiere específicamente al oficio 1725 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, éste fue emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y remitido al Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, tal y como se desprende de la copia simple exhibida por el recurrente mediante escrito del veintiséis de octubre de dos mil quince, por lo que existen diversas unidades administrativas que pudieran detentar el documento del que se pretende el acceso, o bien, que pudieran pronunciarse sobre el mismo. Es por lo anterior, que tal argumento del Ente Público en su informe de ley no resulta válido para dispensarlo de realizar la búsqueda exhaustiva del oficio 1725 del que se solicitó copia certificada.



Finalmente, este Órgano Colegiado analizará la respuesta emitida por el Ente Público de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como sigue:

Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...
Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Del precepto legal transcrito, se desprende que en el caso de que no sea localizada la información, el Ente Público deberá:

- Hacerlo del conocimiento del particular.
- Levantar un acta circunstanciada para hacer constar ese hecho.
- Indicar él o los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.
- Estar firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público.

Asimismo, el citado precepto legal exige que dicha Acta circunstanciada se encuentre firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública, al igual que por un Representante de su Contraloría



Interna y por el Responsable del o los Sistemas de Datos Personales en los que se realizó la búsqueda, con el fin de brindarle certeza al titular de los datos personales que efectivamente se realizó la búsqueda tanto en los archivos como en los Sistemas de Datos Personales correspondientes, así como que los funcionarios señalados validan la no localización de la documentación requerida.

Sin embargo, en la respuesta impugnada y toda vez que el Ente Público se declaró incompetente para la atención de la presente solicitud de acceso a datos personales, es que omitió la Secretaría de Seguridad Pública realizar la búsqueda exhaustiva del oficio 1725 de interés, en todos y cada uno de sus archivos y en su caso, realizar el Acta Circunstanciada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con las formalidades y requisitos de la propia ley.

En este sentido, se determina que los agravios **primero, segundo y tercero** del recurrente, a través de los cuales manifestó que el Ente Público se negó a entregarle la información requerida al manifestar su incompetencia para proporcionarla, resultan **fundados**, toda vez que como se ha dicho, el Ente recurrido sí es competente para atender la solicitud de acceso a datos personales, aunado a que fue omiso en llevar a cabo una gestión adecuada de la misma y en consecuencia no realizó la búsqueda en sus archivos correspondientes, y en su caso, el Acta Circunstanciada de no Localización que prevé el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Turne la solicitud de acceso a datos personales a las unidades administrativas competentes (Consejo de Honor y Justicia, Dirección de General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Mantenimiento y Servicios) para efectos de que realicen la búsqueda del oficio 1725 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública, en sus archivos correspondiente y en su caso, previo pago de derechos conceda su acceso en la modalidad de copia certificada dicha documental, salvaguardando si es el caso los datos personales de terceros.
- II. En caso de no localizar el documento en cuestión, informe de esta situación al particular mediante la emisión del Acta Circunstanciada de no localización que prevé el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con las formalidades del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos



Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente



Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**